



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del actual publica, para la debida ejecución del Real decreto convocando las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, la siguiente

“REAL ORDEN

El art. 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último, convocando las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, encomienda á este Ministerio el dictar las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta observancia de la ley Electoral y sus preceptos complementarios, que es forzoso tener muy en cuenta en los procedimientos de la elección á fin de que sea respetado el derecho del sufragio. Así se viene además ejecutando desde que se sancionó la legislación electoral en vigor, dictándose al efecto por este Ministerio, y en distintas ocasiones, las instrucciones que los Gobiernos han estimado oportuno dirigir á sus representantes, haciendo uso de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 54 de la Constitución del Estado.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de convocatoria ya citado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en *Boletín oficial extraordinario*:

Primera. Se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto se refiere y afecta á la exposición inmediata al público, hasta el día en que la votación termine, de las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones y distritos, como también á la obligación de anunciar con ocho días de anticipación, y por los mayores medios de publicidad, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales.

Segunda. También se hace preciso el más exacto cumplimiento de los artículos 37 al 43 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891 en lo referente á la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, que tendrá lugar el domingo 14 del corriente.

Tercera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las próximas elecciones que el día 21 del

mes actual habrán de efectuarse las de Diputados á Cortes, y previniendo el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 que el día 20 de Abril han de constituirse las Juntas municipales del Censo á los fines que dicho artículo determina, si por cualquiera de los motivos que señala su art. 20 no pudieran celebrarse ó terminarse las sesiones en el último día citado, tendrán lugar éstas en los sucesivos al 21, exceptuándose el señalado para el escrutinio general, á fin de no posponer este acto ni el de la elección á las operaciones de que trata el art. 13; en la inteligencia, además, que de todas suertes deberá siempre darse preferencia á uno y otro cuando se trate de los casos que mencionan el párrafo 3.º del art. 46 y el 2.º del 65

Cuarta. La constitución de las Mesas electorales se llevará á efecto con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 36 de la ley Electoral y Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896. Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección; recordándose á este efecto, para su ineludible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de 23 de Marzo de 1899 (*Gaceta del 25*).

Quinta. Los artículos 40 y 44 de la ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud, sin la menor variación ni alteración en su texto, evitándose así dudas que podrían originar protestas difíciles de resolver y que complicarían el procedimiento electoral; debiendo observarse, por tanto, con la mayor escrupulosidad, lo taxativamente marcado en dichos artículos, y especialmente lo consignado en el párrafo último del 44; en la inteligencia de que constituye motivo de corrección y penalidad la no observancia en todas sus partes de estos preceptos legales.

Sexta. Se aplicarán con todo rigor las prevenciones y mandatos contenidos en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, respetándose exactamente el procedimiento marcado en dichos preceptos, sin alteraciones que puedan desvirtuar lo consignado en los mismos, y con estricta sujeción también al apartado 4.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1899.

Séptima. El escrutinio general tendrá lugar el jueves 25 del corriente, con arreglo á las prevenciones marcadas en los artículos 62 al 72 de la ley Elec-

toral, apartado 6.º de la Real orden de 22 de Enero de 1891, Real orden de 23 de Marzo de 1896 y apartado 5.º de la de igual fecha de 1899, cumpliéndose los preceptos de la ley indicada con la más estricta escrupulosidad y siguiendo rigurosamente el procedimiento que se marca en los artículos citados.

Octava. Señalado el día 5 de Mayo próximo para verificar la elección de Senadores, la designación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 27 del corriente, conforme á los preceptos del art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios designados, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán forzosamente presentarse en la capital de la provincia el día 3 de Mayo, con los documentos á que hace referencia el art. 36 de aquélla; debiendo tenerse muy en cuenta al verificarse la elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios nombrados al efecto, lo dispuesto en sus artículos 37 al 55.

Novena. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede derecho de elegirlos se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 24 de la mencionada ley.

Décima. Cuidará V. S. de modo especial de adoptar, en los caso precisos en que para ello fuese requerido, en defensa de la verdad electoral y libre emisión del voto, aquellas disposiciones para que le faculte la Real orden circular de este Ministerio de 19 de Febrero de 1903 en lo que se relaciona con el ejercicio de las funciones notariales en los actos de la elección y empleo de la fuerza pública para garantía de esta intervención, dentro de las prescripciones de dicha circular, á cuyos mandatos habrá V. S. de atenerse en los casos en ellas previstos, observando su más fiel y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, se publica en este *Boletín extraordinario* para general conocimiento.

Tarragona 10 de Abril de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

ANUNCIOS OFICIALES

COTABURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), su Augusta Madre la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Infante Don Fernando, que llegaron en la mañana de ayer á Cartagena, continúan en aquella capital sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Minguell Vidal denunció al referido Juzgado á D. José Arnaldo y otros individuos del Ayuntamiento y Junta repartidora de Golmes por haber cometido falsedades en el reparto de consumos correspondiente al año próximo pasado, consistentes en la omisión, forzosamente maliciosa, de algunos nombres de personas que en el escrito de que se hace mérito se determinan, y otras alteraciones, por las que se faltó á la verdad de los hechos realizados con objeto de favorecer á unos y perjudicar á otros, como el denunciante, y que, á juicio de éste, constituían el delito comprendido en el art. 314 del Código penal. Se acompaña una copia simple del citado reparto, afirmándose que se encontraba aprobado.

Que incoado sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de la expresada Corporación municipal, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que á la Administración, por medio de las Autoridades de Hacienda, compete resolver acerca de si en la confección de los repartos de consumos se han guardado las formas legales; en que los Gobernadores de provincias son las únicas Autoridades que pueden promover cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales para reclamar el conocimiento de los negocios que competen á la Administración. Citando como

textos legales los artículos 301 al 321 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el conocimiento del hecho de que se trata es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por presentar el mismo los caracteres de un delito de falsedad ó exacción ilegal, previsto y castigado en el 314 y 581 del Código penal; en que los fundamentos en que se apoya el oficio inhibitorio no son de aplicación al caso presente porque no se trata de utilizarse el reparto á falta de otros medios previos, ni de defectos de la constitución de la Junta repartidora, ni de ninguno, subsanable por la Administración, de los enumerados en el artículo 314 del citado Reglamento, sino de depurar el hecho de haberse incluido sumas superiores á las que legalmente correspondían á los vecinos de Golmes con la omisión de personas, efectuado por los denunciados, los cuales tienen los caracteres de un delito de exacción ilegal ó falsedad, con mucha más razón por resultar ser los favorecidos los que confeccionaron el mencionado reparto, y en que no existe cuestión previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 313 del Reglamento de Consumos, según el cual los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en el término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiese desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuera preciso subsanar defectos:

Visto el art. 314 de la propia ley, con arreglo al que, para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos: 2.º, si se han dejado de incluir individuos no exceptuados, etc.:

Visto el art. 315 de la precitada ley, que determina que los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras. Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales haya de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Ayuntamiento de Golmes y Junta repartidora por supuestos delitos de falsedades cometidos en el reparto de consumos del corriente año, omitiendo nombres de individuos no exceptuados para favorecer á unos, con perjuicio de los demás:

2.º Que aun estando el reparto aprobado, según se afirma en el requerimiento y se comprueba por la certificación reclamada de la Delegación de Hacienda, que obra en autos, no ha lugar á discutir si está ó no comprendido en el art. 314 citado el presente caso; y no demostrándose que haya sido aquél impugnado utilizando los recursos que las leyes conceden á los interesados, la cuestión previa carece de virtualidad por haberse agotado la vía administrativa:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en

los juicios criminales á los Juzgados ó Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete. — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 6 de Abril)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación general vigente de la instrucción pública primaria da facilidades y preferencia en los concursos á los Maestros consortes de Escuelas públicas para que puedan ser trasladados y permutar sin separarse; pero publicado el Real decreto de 31 de Julio de 1904, cuya aplicación ha sido y es de suma conveniencia para terminar con las anomalías observadas en la práctica, se ha restringido extraordinariamente de hecho aquella facultad; y como querrá que altas consideraciones de orden moral y social aconsejan el que subsista con la mayor amplitud posible, y atendiendo al propio tiempo las peticiones individuales y colectivas formuladas, y entre ellas las de la Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio primario, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el que se incluyen dos disposiciones de carácter general que, sin lesionar derechos de tercero, y en concordancia con la legislación de la instrucción pública primaria, dan las facilidades posibles á los Maestros consortes para que puedan permutar, trasladarse y ascender en la misma localidad ó en las más próximas á aquellas en que presten sus servicios.

Madrid 5 de Abril de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A partir de esta fecha, y como excepción única á lo precep-

tuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, los Maestros consortes que soliciten ambos por concurso Escuelas públicas de la misma localidad ó de pueblos próximos podrán formular sus peticiones condicionalmente, haciéndolo constar así en sus instancias, á fin de que se tenga en cuenta, tanto por los Rectorados al efectuar las propuestas, como por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al revisarlas y proceder á los nombramientos reglamentarios; no efectuándolos si no corresponden á los dos cónyuges las plazas que tengan solicitadas condicionalmente.

Art. 2.º Los Maestros que hayan pasado ó pasen en lo sucesivo á desem-

peñar Escuelas públicas dotadas con 825 pesetas en virtud de lo preceptuado en el art. 66 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, podrán permutar y trasladarse por concurso á Escuelas de la misma categoría, sueldo, clase y grado de las que desempeñen; pero no podrán ascender por concurso, sino por oposición y con arreglo á las prescripciones de la legislación general vigente.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

brará en esta Casa Consistorial la subasta para las obras de conducción de agua potable al barrio marítimo de San Salvador, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para los efectos del art. 9.º de la instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace constar:

Que el tipo de la subasta es de 14.912'50 pesetas; que en equivalencia al mencionado precio el Ayuntamiento cederá perpetuamente al contratista nueve y media plumas de agua, adjudicándose el remate al que ofrezca realizar las obras por menor número de plumas; que para tomar parte en dicha subasta deberá depositarse previamente la cantidad de 745'62 pesetas como fianza provisional, la que elevará el que resulte rematante hasta la de 1.491'25 pesetas; que los poderes de los que concurren á la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, podrán ser bastanteados por cualquiera de los señores Letrados en ejercicio y con residencia en esta villa; que el acuerdo de esta subasta fué anunciado previamente sin que se produjera reclamación alguna; que en el pliego de condiciones se halla consignada la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros, y, finalmente, que las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don.... vecino de.... enterado perfectamente del anuncio, proyecto facultativo y pliego de condiciones administrativas y económicas que rigen para la subasta anunciada por este Ayuntamiento para adjudicar las obras de conducción de aguas potables al barrio de San Salvador, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.... (en letra) plumas de agua.—Fecha y firma.

Vendrell 28 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Pablo Socías S.

cretaría del Ayuntamiento de esta ciudad los oportunos documentos originales justificativos que las motiven.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros y demás efectos procedentes. Roquetas 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 1145

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento de esta localidad, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año 1908, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el art. 45 del reglamento vigente, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando la documentación justificativa, á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice.

Salomó 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Melchor Fernández.

Núm. 1146

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1908, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las mismas y deseen hacer los tras-pasos correspondientes podrán verificarlo hasta el 15 del próximo mes de Mayo, presentando en esta Secretaría los documentos acreditativos.

Calafell 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Mitjans.

Núm. 1147

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

El repartimiento de consumos para el actual año de 1907, estará expuesto al público por durante ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de reclamación, durante cuyo tiempo podrán los contribuyentes interesados presentar las reclamaciones procedentes por escrito ó verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar á las catorce horas del día noveno después de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

San Jaime dels Domenys 4 de Abril de 1907.—El Alcalde, Jaime Roig.

Núm. 1148

JUZGADO MUNICIPAL DE AMPOSTA Edicto

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Amposta 7 de Marzo de 1907.—El Juez municipal suplente, Genaro Torren.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-16

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1139

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Abril de 1907

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL	
				Pesetas	Cs.
1.º Gastos del Ayuntamiento...	3.843'33	597'25	»	4.440'58	
2.º Policía de seguridad.....	2.852'35	275'93	»	3.128'28	
3.º Policía urbana y rural....	2.089'92	5.849'44	»	7.939'33	
4.º Instrucción pública.....	401	474'83	»	875'83	
5.º Beneficencia.....	542'50	1.028'34	»	1.570'84	
6.º Obras públicas.....	1.426'65	615'28	»	2.041'93	
7.º Corrección pública.....	1.335'92	»	»	1.335'92	
9.º Cargas.....	10.898'13	1.078'75	»	11.976'88	
10.º Obras de nueva construcción	3.216'03	»	»	3.216'03	
11.º Imprevistos.....	243'25	»	590'08	833'33	
TOTALES.....				37.358'95	

Tarragona 3 de Abril de 1907.—El Contador, T. Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, José Prat.

Tarragona 3 de Abril de 1907.—Aprobada en sesión de hoy.—Por A. de S. E., el Secretario, R. Nogués.

Núm. 1140

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REUS

CONTADURÍA MES DE ABRIL DE 1907

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes ha formado esta Contaduría con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

CONCEPTOS	GASTOS DE PAGO			TOTAL
	Inmediato	Diferible	Voluntario	
1.º Gastos del Ayuntamiento.	4.335	740	»	5.075
2.º Policía de seguridad.	1.612'50	300	»	1.912'50
3.º Policía urbana y rural.	7.939'69	3.050	»	10.989'69
4.º Instrucción pública.	2.826'62	100	»	2.926'62
5.º Beneficencia.	6.225	»	»	6.225
6.º Obras públicas.	1.550	9.900	»	11.450
7.º Corrección pública.	850	»	»	850
9.º Cargas.	7.211'08	»	2.000	9.211'08
10.º Obras de nueva construcción	1.200	1.000	»	2.200
11.º Imprevistos.	1.200	300	»	1.500
TOTAL.....	33.749'89	15.390	2.000	51.139'89

Reus 1.º de Abril de 1907.—El Contador, S. Soterra.—V.º B.º—El Alcalde, Casagualda.

Aprobada en sesión del día de la fecha.—Reus 5 de Abril de 1907.—P. A. de S. E., el Secretario, J. de Montagut.

Núm. 1141

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Doña Vicenta Carcabilla ha solicitado permiso para modificar la instalación del motor para el funcionamiento del cinematógrafo de su propiedad, situado en la Rambla de Castellar, número 33.

Lo que se hace público para que en el término de veinte días, á contar desde

la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan interponerse las reclamaciones oportunas. Tarragona 8 de Abril de 1907.—José Prat.

Núm. 1142

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

El día 13 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana y bajo la presidencia de esta Alcaldía, se cele-

— 22 —
Y se hizo constar la baja de Esteban Cardona, núm. 6 de Aleixar, por haberse justificado su fallecimiento.

Remplazo de 1902

José Besora Simó, núm. 9 de Alforja, fué excluido definitivamente por inútil en tercera y última revisión. X sin más asuntos al despacho, se levantó la sesión á las once y media, después de hecha la advertencia á que se refiere el art. 124 de la ley. (Aprobada en la del día 5 de Abril.)—El Secretario, T. Larráz.

SESION DEL VIERNES 5 DE ABRIL DE 1907

Presidencia del Sr. Coronel D. Guanterio Saco

Abierta á las nueve en punto, habiendo concurrido á ella los Sres. Vicepresidente, Roig, Cánovas, Fuentes, Miralles, Saverda y Cuchi, fué aprobada el acta de la anterior y se procedió al juicio de exenciones señalado para este día en la forma que á continuación se expresa:

Remplazo de 1907

Excluidos totalmente por cortos: José Boronai Borrás, núm. 9 de Montroig, y José Gaiell Llaveria, núm. 2 de la Selva.

Excluido temporalmente por inútil, Pedro Escoté Solé, núm. 17 de Montroig.

Excluidos temporalmente por cortos: Joaquín Munté Sabaté, núm. 20 de Montroig; Zoilo Baiges Domenech y Domingo Masip Mestre, números 6 y 28 de Riudoms; Francisco Masdeu Cañellas, núm. 13 de La Selva, y Esteban Llorrens Rius, núm. 3 de Vilaplana.

Útiles condicionales: Francisco Moragas Casidó, núm. 11 de Riudoms, y Ramón Pujals Paigés, núm. 3 de Viñols.

Exceptuados según el art. 87:

Juan Marió Oliva, núm. 3 de Montroig, caso 2.º

Domingo Vernet Tori, núm. 5 de Id., Id. 1.º

José Blas Paigés, núm. 13 de Id., Id. 2.º

Juan Hernández Lorente, núm. 16 de Id., Id. 1.º

Francisco Paig Concepción, núm. 18 de Id., Id. 2.º

Domingo Pallejá Miró, núm. 19 de Id., Id. 2.º

José Brú Domenech, núm. 27 de Id., Id. 2.º

Juan Bardina Valero, núm. 2 Riudecols, Id. 2.º

Andrés Nogués Gondolbau, núm. 3 de Selva, Id. 1.º

Andrés Jordá Figuerola, núm. 12 de Selva, Id. 2.º

Sebastián Martorell Anguera, núm. 1 de Vilaplana, Id. 2.º

— 23 —
Y Agustín Vidal Oriol, núm. 6 Viñols, Id. 2.º

Por hallarse sirviendo en el Regimiento Infantería de Almansa fueron declarados soldados Juan Más Gené y José Vidal Cassanovas, números 2 y 5 de Viñola. Quedaron pendientes hasta el día 20 de Junio próximo en que deberán presentar los certificados de sus reconocimientos y tallas: José Boronai Benáiges y Federico Aragonés Pons, números 25 y 28 de Montroig.

Y obtuvieron un plazo hasta el día 13 de Mayo próximo:

Eugenio Mesire Valero, núm. 9 de Riudecols, para justificar la existencia de su cuñada.

Juan Solé Mestre, núm. 1 de Riudoms, para que por sus contrarios se justifique la existencia de los bienes que dicen posee su padre, cuyos bienes deberán valorarse por peritos de ambas partes y un tercero en caso de discordia que nombrará el Regidor Sindico, con arreglo á la Real orden de 8 de Agosto de 1886.

Juan Domingo Torres, núm. 5 de Riudoms, para justificar la existencia de sus dos cuñadas.

Tomás Domenech Llauredó, núm. 33 de Riudoms, para que se haga constar mediante la oportuna certificación si se encuentra procesado ó extinguiendo condena; y

Celferino Huguet Rebascall, núm. 2 de Vilaplana, para que los interesados en pró y en contra justifiquen todos los bienes que el padre posee, tanto en Aleixar como en Vilaplana, fallando en discordia, si la hubiere, un perito tercero que designará el Regidor Sindico.

No habiéndose presentado el padre de José Vernet Ratés, núm. 11 de Monbrió de Tarragona, para sufrir la observación á que ayer fué sometido, se acordó denegar la excepción utilizada por dicho mozo y declararle soldado en vista de la Real orden de 19 de Noviembre de 1904.

Y por no haber comparecido con la debida oportunidad el Comisionado de Montroig, dando ocasión á que el acto luviere que interrumpirse, se acordó imponerle la multa de 750 pesetas.

Remplazo de 1905

Excluido totalmente con arreglo al caso 4.º del art. 80: Pedro Figuerola Company, núm. 24 de La Selva.

Inútil: Manuel Munté, núm. 12 de Montroig, y Juan Ollé, núm. 1 de La Selva.

Cortos: Salvador Pellicer, núm. 4 de Montroig; Ramón Anguera, núm. 4 de Riudecols; Juan Ferrán, núm. 23 de Riudoms, y José Torres, núm. 34 de Id.

Exceptuados: José Mendoza y Jaime Panyed, números 10 y 15 de Montroig.

José Vives, Eduardo Arlós, José Pamies, José Cogul y José Domingo, números 2, 6, 7, 9 y 22 de La Selva.

Pendiente hasta el día 13 de Mayo próximo: Carlos Mallafé, núm. 1 de Viñols, para presentar nueva partida de óbito de su padre.

Remplazo de 1904

Inútil: José Caballé, núm. 4 de Masara, y Luis Plana, núm. 4 de Vilaplana.

Cortos: Sebastián Domenech, Antonio Salvadó y Eudaldo Ariga, números 5, 17 y de Riudoms.

Exceptuados: Joaquín Gonzáles, Victor Arnal, José Gaijal y Salvador Francesch, números 6, 8, 9 y 19 de Montroig.